

**RECURSO DE REVISIÓN 509/2022-2
SIGEMI SICOM.**

**COMISIONADO PONENTE:
LIC. JOSÉ ALFREDO SOLÍS RAMÍREZ**

**ENTE OBLIGADO:
H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**

San Luis Potosí, San Luis Potosí. Acuerdo del Pleno de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, correspondiente a la Sesión Extraordinaria de 20 veinte de abril de 2022 dos mil veintidós.

VISTOS, para resolver, los autos del recurso de revisión identificado al rubro;

y

RESULTANDO

PRIMERO. Solicitud de acceso a la información pública. Según consta en la Plataforma Nacional de Transparencia en su versión SISAI 2.0, el día 13 trece de diciembre de 2021 dos mil veintiuno, el H. Congreso del Estado de San Luis Potosí, recibió una solicitud de acceso a la información pública, la cual quedó registrada con el número de folio 240471421000089.

SEGUNDO. Respuesta a la solicitud de acceso a la información pública. El día 14 catorce de diciembre de 2021 dos mil veintiuno, el sujeto obligado notificó al ahora recurrente el requerimiento para que aclarara la solicitud de acceso a la información presentada; por lo cual, el 31 treinta y uno de diciembre de 2021 dos mil veintiuno, el ahora recurrente desahogo la prevención formulada por el sujeto obligado; así el día 17 de enero de 2022 el sujeto obligado notificó al solicitante la prórroga otorgada para la ampliación del plazo a fin de otorgar la respuesta a la solicitud planteada por el ahora recurrente; así, el 21 veintiuno de enero de 2022 dos mil veintidós, el sujeto obligado consta que, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, otorgó respuesta al escrito de solicitud del recurrente; asimismo, remitió el archivo digital en formato de texto ".pdf" denominado "RESPUESTA SOLICITUD 087-21. FOLIO 240471421000089.PDF", a través del cual exhibió la digitalización del oficio LXIII/UT/SI/214/2022.

TERCERO. Interposición del recurso. El 10 diez de febrero de 2022 dos mil veintidós, la ahora parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el cual quedó presentado el día 11 once de febrero de 2022 dos mil veintidós, ante la Oficialía de Partes de esta Comisión; mediante el cual señaló como inconformidad lo siguiente:

"no se entregó completa la información solicitada" (sic)

CUARTO. Trámite del recurso de revisión ante esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública. Mediante auto de 15 quince de febrero de 2022 dos mil veintidós, la Presidencia de esta Comisión tuvo por recibido



el recurso de revisión que hoy nos ocupa, por lo que razón de turno toco *conocer a* la Ponencia del Comisionado José Alfredo Solís Ramírez, por lo que se le turnó *dicho* expediente bajo el número 509/2022-2 SIGEMI SICOM, para que procediera, *previo* análisis a su admisión o desechamiento según fuera el caso.

QUINTO. Auto de admisión y trámite. El 24 veinticuatro de febrero de 2022 dos mil veintidós, el Comisionado Ponente acordó la admisión del recurso de revisión por actualizarse la hipótesis de la fracción IV y VI del artículo 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, tuvo como ente obligado al H. Congreso del Estado de San Luis Potosí, por conducto de su Titular, a través del Titular de la Unidad de Transparencia en lo sucesivo sujeto obligado.

Se puso a disposición de las partes el expediente para que en un plazo máximo de 7 siete días manifestaran lo que a su derecho conviniera –ofrecer pruebas y alegar–.

SÉXTO. Rendición del informe del sujeto obligado. El 05 cinco de abril de 2022 dos mil veintidós, esta Comisión tuvo por recibido el oficio número LXIIIUT/044/2022, emitido el 30 treinta de marzo de 2022 dos mil veintidós, por el Titular de la Unidad de Transparencia del H. Congreso del Estado de San Luis Potosí, a través del cual el sujeto obligado realizó diversas manifestaciones relacionadas con el agravio formulado por el ahora recurrente.

En el mismo auto se tuvo por omiso a la parte recurrente, en realizar las manifestaciones que a su derecho convinieran, por lo que se declaró *cerrada* la instrucción del presente asunto y se decretó la ampliación del plazo para resolver el presente recurso de revisión; y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública es competente para conocer del presente asunto, de acuerdo con los artículos 6, párrafo cuarto, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, fracción III, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 27, primer párrafo, 34, fracciones I y II, 35, fracción I, y 175 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de este Estado.

SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 166 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en virtud de que fue interpuesto en tiempo y se encuentran satisfechos los requisitos que establece la misma; asimismo el recurrente se inconformó en contra de la respuesta a su solicitud de información por parte del sujeto obligado.

TERCERO. Caso Concreto. Previo a proceder con el análisis de la legalidad en la respuesta otorgada por el sujeto obligado, este órgano garante considera

Comisión Estatal de Garantía
de Acceso a la Información Pública
del Estado de San Luis Potosí

preciso realizar la esquematización que permita relacionar la parte de la solicitud presentada por el recurrente, la respuesta otorgada por el sujeto obligado, así como los agravios planteados, de la manera siguiente:

UNO	SOLICITO SE REMITA LA SIGUIENTE INFORMACION: 1. AGENDA DE LOS TITULARES DE LA INSTITUCION DEL PERIODO DEL 26 DE SEPTIEMBRE 2021 A LA FECHA. MANIFIESTEN BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD QUE LOS DIAS QUE NO SON PUBLICADOS EN EL PORTAL DE TRANSPARENCIA EN LOS MESES DE SEPTIEMBRE 2021, OCTUBRE 2021, NOVIEMBRE 2021, EN EL SE INDIQUE SI LOS MISMOS ESTUVIERON LABORANDO EN LA INSTITUCION O PORQUE NO EXISTE REGISTRO DE LOS DIAS QUE NO SON PUBLICADOS.		no se entregó completa la información solicitada
DOS	2. ORGANIGRAMA DEL PERSONAL QUE LABORA EN LA INSTITUCION A LOS SIGUIENTES CORTES: AGOSTO 2021, SEPTIEMBRE 2021, OCTUBRE 2021, NOVIEMBRE 2021 Y A LA FECHA Y MANIFIESTE BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD SI EL MISMO HA SIDO	Según consta en la plataforma nacional de transparencia, el sujeto obligado notificó al solicitante el oficio número LXIII/UT/SI/214/2022, a través del cual realizó las siguientes manifestaciones: "[...] de acuerdo a la respuesta otorgada el día 14 de diciembre de 2021, mediante el oficio número LXIII/UT/SI/201/2021, en la cual esta unidad de información solicita de acuerdo al artículo 150 de la ley de transparencia y acceso a la	no se entregó completa la información solicitada



Av. Real de Lomas 1015, Piso 4, Col. Lomas 4a. Secc. C.P. 78215
(444) 825-1070 / 825-6468 / 825-2583 / 825-2584 / 246-1085 / 246-2086
San Luis Potosí, S.L.P. México

	MODIFICADO EN EL PERIODO DE TRANSICIÓN CONSTITUCIONAL Y MANIFIESTE EL ORGANIGRAMA ACTUAL	información pública de San Luis Potosí, que amplíe su información, 31 de diciembre de 2021, así que de acuerdo el artículo 150 fracción segunda, interrumpe el plazo e inicia a computarse después del desahogo; por lo que de acuerdo a lo establecido por la ley en mención, su petición tuvo como fecha de término el 17 de enero de 2021, misma fecha que la unidad de información solicitó la PORROGA mediante oficio número LXII/UT/SI/201/2022, de acuerdo a lo establecido por la fracción segunda del artículo 52, 154 la ley de transparencia de la Entidad.	
TRES	3 PERFILES DE PUESTO DE LOS TRABAJADORES DESDE TITULAR DE LA INSTITUCIÓN, DIRECTORES GENERALES, DIRECTORES DE AREA, SUBDIRECCIONES, GERENCIAS Y/O JEFES DE DEPARTAMENTO A LOS SIGUIENTES CORTES: AGOSTO 2021, SEPTIEMBRE 2021, OCTUBRE 2021, NOVIEMBRE 2021 Y A LA FECHA Y MANIFIESTE BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD SI EL MISMO HA SIDO MODIFICADO EN EL PERIODO DE TRANSICIÓN CONSTITUCIONAL Y MANIFIESTE LOS PERFILES ACTUALES.	lo anterior porque la plataforma nacional de transparencia nos arroja como plazo de término, este día 21 de enero del presente año y de acuerdo a la ley son otros 10 días hábiles, por lo que la fecha de término es hasta el día 31 de enero de 2022. información que se le estará enviando desde el correo electrónico de la unidad de información pública del H. congreso del estado, unidadinformacionslp@gmail.com , abra el correo electrónico que proporcionó en su petición inicial."	no se entregó completa la información solicitada
CUATRO	4 RECIBOS DE NOMINA VERSION PUBLICA DESDE TITULAR DE LA INSTITUCIÓN, DIRECTORES GENERALES, DIRECTORES DE AREA, SUBDIRECCIONES, GERENCIAS Y/O JEFES DE DEPARTAMENTO, A LOS SIGUIENTES CORTES: AGOSTO 2021,		no se entregó completa la información solicitada

Comisión Estatal de Garantía
de Acceso a la Información Pública
del Estado de San Luis Potosí

	SEPTIEMBRE 2021, OCTUBRE 2021, NOVIEMBRE 2021 Y A LA FECHA	
CINCO	5. TABULADOR DE SUELDOS A LOS SIGUIENTES CORTES AGOSTO 2021, SEPTIEMBRE 2021, OCTUBRE 2021, NOVIEMBRE 2021 Y A LA FECHA Y MANIFIESTE BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD SI EL MISMO HA SIDO MODIFICADO EN EL PERIODO DE TRANSICIÓN CONSTITUCIONAL Y MANIFIESTE EL TABULADOR ACTUAL	no se entregó completa la información solicitada
SÉIS	6. CURRICULUM VITAE DESDE TITULAR DE LA INSTITUCIÓN DIRECTORES GENERALES DIRECTORES DE AREA SUBDIRECCIONE S. GERENCIAS Y/O JEFES DE DEPARTAMENTO A LOS SIGUIENTES CORTES AGOSTO 2021, SEPTIEMBRE 2021, OCTUBRE 2021, NOVIEMBRE 2021 Y A LA FECHA	no se entregó completa la información solicitada
SIETE	7. MEMORANDUMS, OFICIOS Y/O CIRCULARES EMITIDOS POR LOS TITULARES DE LA INSTITUCIÓN, DIRECTORES GENERALES, DIRECTORES DE	no se entregó completa la información solicitada



	AREA SUBDIRECCIONE S, GERENCIAS Y/O JEFES DE DEPARTAMENTO A LOS SIGUIENTES CORTES AGOSTO 2021, SEPTIEMBRE 2021, OCTUBRE 2021, NOVIEMBRE 2021 Y A LA FECHA.	
OCHO	8. EN CASO DE QUE LA INSTITUCION HAYA REALIZADO CAMBIOS DE PERSONAL DESDE TITULARES HASTA JEFES DE DEPARTAMENTO, SE SIRVA INDICAR LOS CAMBIOS REALIZADOS INDICANDO DEL PERSONAL QUE SALIO: NOMBRE, PUESTO, SUELDO BRUTO MENSUAL Y SUELDO NETO MENSUAL Y DEL PERSONAL QUE ENTRO: NOMBRE, PUESTO, SUELDO BRUTO MENSUAL Y SUELDO NETO MENSUAL TODOS LOS DOCUMENTOS SE SOLICITAN RECIBIR AL CORREO ELECTRONICO SIGUIENTE onino@outlook.es, EN EL FORMATO QUE SE ENCUENTREN YA SEA PDF, WORD, EXCEL O CUALQUIER OTRO ATENDIENDO A LOS PRINCIPIOS DE MAXIMA PUBLICIDAD.	no se entregó completa la información solicitada

Comisión Estatal de Garantía
de Acceso a la Información Pública
del Estado de San Luis Potosí

Una vez precisado lo anterior, el sujeto obligado, a través del oficio número LXIII/UT/044/2022, remitido en vía de informe, realizó diversas manifestaciones, respecto de la respuesta otorgada al ahora recurrente; por lo que, al ser este un documento público, este órgano colegiado le otorga valor probatorio que conforme a derecho corresponda, en virtud de ser expedidas por el sujeto obligado en ejercicio de sus atribuciones, con fundamento en el artículo 74 del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí, en aplicación supletoria a la Ley de la materia, de conformidad con su artículo 1°.

Con lo anterior, cobra vigencia lo señalado en la tesis aislada sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital número 268439, la cual, a la letra reza:

DOCUMENTOS PÚBLICOS, PRUEBA DE. Si bien es cierto que los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que aquellos proceden, también lo es que, en caso de estar contradicho su contenido por otras pruebas, su valor queda a la libre apreciación del tribunal, de tal manera que lo hecho constar en un documento público puede ser desvirtuado por otras pruebas que, en concepto, del juzgador, sean plenas para contradecir lo asentado en aquel documento.

Pues con lo anterior, se interpreta que los documentos públicos (aquellos expedido por las autoridades, en uso de sus facultades, competencias o atribuciones), hacen prueba plena hasta en tanto sean objetados y de manera posterior, desvirtuados por autoridad competente.

Ahora bien, resulta necesario precisar lo que al efecto analizó el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, respecto al estudio de las constancias que integran el Recurso de Revisión, circunstancia que se encuentra en el Criterio número 01/2020, el cual establece lo siguiente:

Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis. Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emita el Instituto.

Así entonces, las constancias a analizar en el presente Recurso de Revisión serán analizados únicamente en tanto a los agravios presentados por el ahora recurrente, en tanto que se entiende que toda situación de la cual no señaló inconformidad alguna, se encuentra consentido, derivando así en la improcedencia para su estudio de fondo.

CUARTO. Estudio de los agravios. Una vez analizadas las constancias integradas al expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad



con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí.

Así, los artículos 3°, fracción XIII y 4° de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí:

"ARTÍCULO 3°. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

XIII. Documento: oficios, acuerdos, correspondencia, directivas, circulares, minutas, expedientes, reportes, estudios, contratos, actas, convenios, resoluciones, instructivos, memorandos, notas, estadísticas, sondeos, encuestas, expresiones y representaciones materiales que den constancia de un hecho o acto del pasado o del presente, de las entidades y de las personas en el servicio público en el ejercicio de sus funciones; o cualquier otro registro que documente la existencia y actividades de los sujetos obligados, sin excepción de su fuente, tipo o fecha de elaboración. Los documentos pueden ser papeles escritos, o en cualquier medio o formato impreso, sonoro, electrónico, fotográfico, gráfico, visual, holográfico, electrónico o digital;

(...)

"ARTÍCULO 4°. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la Ley General; en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte; la esta Ley; y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias, sólo podrá ser clasificada excepcionalmente en los términos que fija la ley."

Conforme a lo anterior, tenemos las definiciones de lo que para la materia se considera documento, el cual es: cualquier manifestación gráfica, sonora, física o electrónica, que dé constancia de las actividades realizadas por los sujetos obligados en el ejercicio de sus facultades, competencias, funciones o jurisdicciones; asimismo, con el segundo se advierte el concepto del derecho acceso a la información, el cual es la prerrogativa por medio de la cual todas las personas se encuentran en capacidad de solicitar investigar difundir publicitar y adquirir la información que se encuentra en posesión y es generada por los sujetos obligados, sin mayor excepción que aquella que se encuentra fijada en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí.

Ahora bien, del mismo modo resulta necesario precisar lo señalado en los artículos 6°, 11, 12, 13, 18, 19 y 20 de la Ley de la materia, los cuales establecen lo siguiente:

"ARTÍCULO 6°. El Estado garantizará el efectivo acceso de toda persona a la información en posesión de cualquier entidad, autoridad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo, y Judicial; municipios; organismos autónomos; partidos políticos; candidatas y candidatos independientes; fideicomisos y fondos públicos; así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal.

(...)

ARTÍCULO 11. Toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de

Comisión Estatal de Garantía
de Acceso a la Información Pública
del Estado de San Luis Potosí

excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.

ARTÍCULO 12. Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.

ARTÍCULO 13. En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona.

Los sujetos obligados buscarán, en todo momento, que la información generada tenga un lenguaje sencillo para cualquier persona y se procurará, en la medida de lo posible, su accesibilidad y traducción a lenguas indígenas.

[...]

ARTÍCULO 18. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones."

ARTÍCULO 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

ARTÍCULO 20. Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.

[...]

De lo antes transcrito, se colige que el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, será garantizado por el Estado; por lo cual, se establece que toda la información en posesión de los sujetos obligados, deberá ser pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser legítimas, así como necesarias. Derivado de lo anterior, para que la referida información sea accesible, se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca la normativa aplicable; asimismo, en la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona.

Por otra parte, es posible advertir que los sujetos obligados tienen el deber de documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades por ende se presume que si se encuentra dentro de sus facultades ejercer algún acto o emitirlo, la documentación que se derive de ello se encontrará en condiciones de existencia; por lo cual, ante la negativa de la entrega de la información, por parte del sujeto obligado, este deberá demostrar que la información solicitada se encuentra en alguna de las excepciones establecidas en la Ley de la materia, o en su caso, que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.

4.1. Agravio fundado. Como primer elemento de estudio este Órgano Garante procede a efectuar el análisis de los agravios formulados por el ahora recurrente, respecto de la respuesta otorgada por el sujeto obligado, respecto de los numerales UNO, DOS, TRES, CINCO, SEIS Y OCHO, del esquematización formulada por este órgano garante y en el tercero de los considerandos de la presente resolución.



Av. Real de Lomas 1016, Piso 4, Col. Lomas 4a. Secc. C.P. 78216
Tel: 029-1020 / 029-6400 / 029-2583 / 029-2584 / 249-3085 / 249-2088
San Luis Potosí, S.L.P. México

Así, se vuelve necesario analizar si el sujeto obligado posee atribuciones que le permitan contener la información solicitada por el ahora recurrente, por lo cual, es de advertirse que el presente asunto tiene relación con información correspondiente a: 1. La agenda de actividades de los titulares de la institución; 2. el organigrama del personal que labora en la institución; 3. Perfiles de puesto de los trabajadores desde Titular de la Institución hasta Subdirectores de área; 4. Los tabuladores de sueldos, esto es, lo relativo a la remuneración de los servidores públicos que le conforman; 5. La suficiencia en la información otorgada por el sujeto obligado a través de su respuesta primigenia, circunstancia que vuelve necesario señalar que, de conformidad con la Tabla de Aplicabilidad, publicada en el Periódico Oficial del Estado el 14 catorce de julio de 2021 dos mil veintiuno, entre otras circunstancias, el Sujeto Obligado denominado H Ayuntamiento de Ahualulco, San Luis Potosí, cuenta con la clave número XY001 y, entre otras obligaciones de transparencia pública de Oficio, posee las relacionadas con las fracción II, V, X, XI y XII, del artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, mismo que a la letra señala:

ARTÍCULO 84. Los sujetos obligados pondrán a disposición del público y mantendrán actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

[...]

II. El marco normativo aplicable al sujeto obligado, en el que deberá incluirse leyes, códigos, reglamentos, decretos de creación, manuales administrativos, reglas de operación, criterios, políticas, entre otros;

[...]

V. Su estructura orgánica completa; en un formato que permita vincular cada parte de la estructura, las atribuciones y responsabilidades que le corresponden a cada servidor público, prestador de servicios profesionales o miembro de los sujetos obligados, de conformidad con las disposiciones aplicables;

[...]

X. El directorio de todos los servidores públicos; independientemente de que brinden atención al público; manejen o apliquen recursos públicos; realicen actos de autoridad o presten servicios profesionales bajo el régimen de confianza u honorarios y personal de base. **El directorio deberá incluir,** al menos el nombre, cargo o nombramiento asignado, nivel del puesto en la estructura orgánica, fecha de alta en el cargo, número telefónico, domicilio para recibir correspondencia y dirección de correo electrónico oficiales, y versión pública de su **currículum vitae** que deberá contener, la copia correspondiente al título profesional y cédula que acredite su último grado de estudios;

[...]

XI. La remuneración bruta y neta de todos los servidores públicos de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración;

XII. La agenda de actividades de los titulares de las dependencias públicas; reuniones públicas de los diversos consejos, gabinetes, cabildos, sesiones plenarias y sesiones de trabajo a las que convoquen;

[Énfasis añadido]

Comisión Estatal de Garantía
de Acceso a la Información Pública
del Estado de San Luis Potosí

De la normativa antes transcrita, es posible advertir que el sujeto obligado cuenta con el deber de publicar de manera oficiosa, entre otras circunstancias, la información correspondiente a: 1. El marco normativo aplicable al sujeto obligado, en el cual se deben publicar la totalidad de leyes códigos reglamentos decretos manuales administrativos o cualquier disposición legal que rija la vida interna del sujeto obligado; 2. la estructura orgánica completa en la cual se pueda vincular dicha parte de la estructura con sus atribuciones y responsabilidades; 3. El directorio de todos los servidores públicos que le conforman, el cual debe incluir por lo menos el nombre el cargo su nivel de puesto la fecha de alta en el cargo el número telefónico el domicilio para recibir correspondencia, la dirección de correo electrónico oficial así como la versión pública del curriculum vitae, el cual deberá contener la copia correspondiente al título profesional y la cédula que acrediten el último grado de estudios; 4. La remuneración bruta y neta de todos los servidores públicos de base o confianza que componen el sujeto obligado; así como, 5. La agenda de actividades de los titulares de las dependencias públicas; por lo cual, resulta concluyente que el sujeto obligado cuenta con la obligación de publicar de manera oficiosa la información solicitada por el ahora recurrente conforme a la relación siguiente:

Numeral de la solicitud identificada por este órgano garante en la esquematización visible en considerando tercero de la presente resolución

UNO,	XII
DOS Y OCHO	V y X
SEIS	X
TRES	V
CINCO	II Y XII

Derivado de lo anterior, resulta necesario analizar la respuesta otorgada por el sujeto obligado en atención a los puntos antes precisados; por lo cual resulta preciso citar en el presente asunto la respuesta primigenia otorgada por el sujeto obligado, la cual queda como sigue:

"[...] de acuerdo a la respuesta otorgada el día 14 de diciembre de 2021, mediante el oficio número LXII/UT/SV/201/2021, en la cual esta unidad de información solicita de acuerdo al artículo 150 de la ley de transparencia y acceso a la información pública de San Luis Potosí, que amplíe su información, 31 de diciembre de 2021, así que de acuerdo al artículo 150 fracción segunda, interrumpe el plazo e inicia a computarse después del desahogo; por lo que de acuerdo a lo establecido por la ley en mención, su petición tuvo como fecha de término el 17 de enero de 2021, misma fecha que la unidad de información solicitó la PORROGA mediante oficio número LXII/UT/SV/201/2022, de acuerdo a lo establecido por la fracción segunda del artículo 52, 154 la ley de transparencia de la Entidad.

Lo anterior porque la plataforma nacional de transparencia nos arroja como plazo de término, este día 21 de enero del presente año, y de acuerdo a la ley son otros 10 días hábiles, por lo que la fecha de término es hasta el día 31 de enero de 2022

información que se le estará enviando desde el correo electrónico de la unidad de información pública del H. Congreso del Estado, unidadinformacion@cegaip.com, abra el correo electrónico que proporcionó en su petición inicial."

En ese sentido, el sujeto obligado evidenció el error técnico contenido en la plataforma nacional de transparencia por lo cual precisó que de manera posterior dicha información le sería remitida al solicitante, por lo cual mediante oficio número LXII/UT/044/2022, realizó las siguientes manifestaciones:

"1. En cuanto a la agenda de los titulares de la institución en el periodo del 26 de septiembre a la fecha, la que se publica en el portal del Congreso del Estado, es la información que remiten y con la que se cuenta en ésta Oficialía Mayor a mi cargo.

2. El organigrama del personal que labora en la institución está publicado y lo puede consultar en la página del Congreso del Estado, www.congresosanluis.gob.mx; siendo el mismo que anexa el peticionario a la solicitud.

3. Los perfiles de puesto de los funcionarios del Congreso del Estado, están previstos en la Ley Orgánica del Poder Legislativo y en el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.

[...]

5. El sueldo base y neto (tabulador) de todos los diputados, funcionarios y trabajadores del Congreso del Estado, así como su puesto, lo puede encontrar en la plataforma de la CEGAIP, en donde se publica la información mensual de oficio, en los formatos autorizados por la misma Comisión, sólo hay que revisar y analizar la información que el ciudadano requiera y sea de su utilidad, entrando en el mes de su interés, en lo que refiere al artículo 84 fracción XI, denominado "La remuneración bruta y neta de todos los servidores públicos de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración", o en el siguiente link:

[http://cegaip.silo.org.mx/webcegaip2021N.nsf/nombre_de_la_vista/E2A299A223FAF42862587C100635F86/\\$File/LTA/PSLPB4X/+DICIEMBRE+2021.xlsx?OpenElement](http://cegaip.silo.org.mx/webcegaip2021N.nsf/nombre_de_la_vista/E2A299A223FAF42862587C100635F86/$File/LTA/PSLPB4X/+DICIEMBRE+2021.xlsx?OpenElement)

Cabe hacer mención que a partir de los acuerdos de la Junta de Coordinación Política números JUCOPO LXIII-I/011/2021 y JUCOPO LXIII-I/012/2021 de los meses de septiembre y octubre del año 2021 fueron actualizados los sueldos de los y las funcionarias del Congreso del Estado y las dietas de los y las diputadas a razón de una reducción del 10% respecto de la LXIII Legislatura.

6. El curriculum vitae de los trabajadores del Congreso del Estado, está publicado en la plataforma de la Cegaip de oficio y en los formatos establecidos por la misma Comisión, conforme al artículo 64 fracción XXII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, que establece la publicación de la información curricular, desde el nivel de jefe de departamento o equivalente, hasta el titular del sujeto obligado o en el siguiente link:

Comisión Estatal de Garantía
de Acceso a la Información Pública
Del Estado de San Luis Potosí

[http://cegaipslp.org.mx/webcegaip2021N.nsf/nombre_de_la_vista/E1B28B6C55924A2862587C700130D4C/\\$File/LTAIPSL+84+XXII+DICIEMBRE+2021.xlsx?OpenElement](http://cegaipslp.org.mx/webcegaip2021N.nsf/nombre_de_la_vista/E1B28B6C55924A2862587C700130D4C/$File/LTAIPSL+84+XXII+DICIEMBRE+2021.xlsx?OpenElement)

8. La LXII Legislatura finalizó el día 13 de septiembre del año 2021, por tal motivo a partir del 14 de septiembre del mismo año, se efectuó el cambio de los 27 diputados integrantes del Congreso del Estado, por inicio de la LXII Legislatura, además se efectuó el cambio de los funcionarios por haber finalizado su nombramiento, los que puede consultar en la plataforma de la CEGAIP, en donde se publica esta información mensual de oficio, en los formatos autorizados por la misma Comisión, solo hay que revisar y analizar la información que el ciudadano requiera y sea de su utilidad, entrando en el mes de septiembre del año 2021 en lo que refiere al artículo 84 fracción XI, denominado "La remuneración bruta y neta de todos los servidores públicos de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración", ahí se puede observar en el denominado Personal de Confianza y Diputados, los cambios que se efectuaron por término e inicio de Legislatura, además de puestos, sueldos mensuales brutos y netos."

Ahora bien, del análisis realizado a los hipervínculos señalados por el sujeto obligado se advierte que por lo que hace al señalado, a fin de que el ahora recurrente obtenga el organigrama del personal que labora para el sujeto obligado, únicamente remite a la página del congreso, sin que de la misma se advierta de manera directa la obtención de la información solicitada.

Por otra parte, respecto de los hipervínculos señalados para la entrega de la información correspondiente al sueldo base y neto así como el currículum vitae de los trabajadores del congreso del estado, es posible observar lo siguiente:

- [http://cegaipslp.org.mx/webcegaip2021N.nsf/nombre_de_la_vista/E2A299A223FAF42862587C100638F66/\\$File/LTAIPSLP84XI+DICIEMBRE+2021.xlsx?OpenElement](http://cegaipslp.org.mx/webcegaip2021N.nsf/nombre_de_la_vista/E2A299A223FAF42862587C100638F66/$File/LTAIPSLP84XI+DICIEMBRE+2021.xlsx?OpenElement)



Error 404

HTTP Web Server: Could not find image with name: A_7000E2A299A223FAF42862587C100638F66/\$File/LTAIPSLP84XI+DICIEMBRE+2021.xlsx

- [http://cegaipslp.org.mx/webcegaip2021N.nsf/nombre_de_la_vista/E1B28B6C55924A2862587C700130D4C/\\$File/LTAIPSL+84+XXII+DICIEMBRE+2021.xlsx?OpenElement](http://cegaipslp.org.mx/webcegaip2021N.nsf/nombre_de_la_vista/E1B28B6C55924A2862587C700130D4C/$File/LTAIPSL+84+XXII+DICIEMBRE+2021.xlsx?OpenElement)



Error 404

HTTP Web Server: Could not find image with name: A_7000E1B28B6C55924A2862587C700130D4C/\$File/LTAIPSL+84+XXII+DICIEMBRE+2021.xlsx

Ahora bien, respecto a las manifestaciones pronunciadas por el sujeto obligado respecto de los puntos de la solicitud identificados en los numerales UNO, DOS, TRES y OCHO, se divierte que el sujeto obligado señala al solicitante el método por el cual puede hacerse de dicha información en tanto que la misma se encuentra disponible al público en general para su consulta; por lo cual él resulta necesario esclarecer lo que el cuerpo normativo de la materia establece al respecto, circunstancia que es visible del artículo 152, mismo que se cita a continuación:

"ARTÍCULO 152. Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días."

Conforme a lo transcrito, en aquellas circunstancias en las que la información requerida por el solicitante se encuentre disponible al público, por cualquier medio, dicha circunstancia deberá hacerse de conocimiento al solicitante, dentro de los 5 primeros días posteriores a la presentación de la solicitud de acceso a la información pública, indicándole en el mismo acto, la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.

Así las cosas, del análisis realizado por este órgano garante, a las constancias remitidas por el sujeto obligado, a fin de que editar la entrega de la información solicitada, es posible advertir quién es sujeto obligado en su respuesta primigenia fue omiso en entregar la totalidad de la información solicitada por el ahora recurrente, en tanto que, por lo que hace a las partes de la solicitud de información identificadas con los numerales CINCO y SEIS, el sujeto obligado remitió al solicitante hipervínculos, respecto de los cuales resultó imposible la consulta de la información solicitada.

Por su parte, respecto de los puntos UNO, DOS, TRES y OCHO, el sujeto obligado no remitió de manera directa y específica al solicitante, señalándole la fuente el lugar y el método para la consulta de la información solicitada pues cómo fue posible observar el mismo se dedicó a señalar que la información se encuentra publicada mas no la metodología específica para su consulta.

4.2. Agravio fundado. Como siguiente elemento de estudio, resultan ser las partes de la solicitud identificadas en los numerales CUATRO y SIETE, de la esquematización formulada por ese órgano garante en el tercero de los considerandos de la presente resolución, respecto de los cuales, el sujeto obligado mediante oficio número LXIII/UT/044/2022, manifestó lo siguiente:

"4. En lo que corresponde a los recibos de nómina del mes de agosto a la fecha de trabajadores del Congreso del Estado, le comunico que se entregará la información en la modalidad en que se encuentra, por tanto, deberá realizar el pago correspondiente a 2,068 fojas a razón de 0.02 UMA vigente por foja, de conformidad con lo establecido en los artículos 92 fracción IV de la Ley de

Comisión Estatal de Garantía
de Acceso a la Información Pública
del Estado de San Luis Potosí

Hacienda del Estado, y 165 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí. El pago de las copias deberá realizarse en cualquier oficina recaudadora de Finanzas de Gobierno del Estado de San Luis Potosí para posteriormente entregar el recibo en la Oficialía Mayor del Congreso del Estado, ubicado en vialaje No. 200, Zona Centro, San Luis Potosí, S.L.P., los días lunes a viernes de 09:00a 14:00 horas. Una vez hecho esto, se procederá a realizar emisión y autorización por el Comité de Transparencia de la versión Pública de los documentos y posteriormente la reproducción de los mismos para su entrega

[...]

7. Los memorándums y oficios que se tienen en poder de ésta Oficialía Mayor, son los expedidos por esta misma área, los cuales no se tienen en formato electrónico, sin embargo conforme a lo estipulado por el artículo 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, que dice: Los sujetos obligados deben proporcionar la información solicitada en la modalidad en que se encuentre; sin embargo, atendiendo al principio de máxima publicidad de la información y al artículo 155 de la misma Ley que mandata que cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega, es que se pone a disposición del peticionario y en el caso que lo requiera caso copias simples de los oficios específicos que sean de su interés, en días y horas hábiles, previa cita en la Oficialía Mayor de éste Poder Legislativo."

Así pues, de la respuesta otorgada por el sujeto obligado, se advierte el cambio de modalidad para la entrega de la información solicitada por la ahora parte recurrente, así como la condicionante de pago, para la entrega de la información, por lo cual resulta preciso señalar lo establecido en los artículos 54, fracciones II, IV y V, 143, 146, fracción V, 149 y 155, los cuales a la letra rezan:

"ARTÍCULO 54. Los sujetos obligados designarán al responsable de la Unidad de Transparencia que tendrá las siguientes funciones:

[...]

II. Recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información;

[...]

IV. Realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información;

V. Efectuar las notificaciones a los solicitantes;

[...]

ARTÍCULO 143. Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deberán garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer el derecho de acceso a la información, mediante solicitudes de información y deberá apoyar al solicitante en la elaboración de las mismas, de conformidad con las bases establecidas en el presente Título.

[...]

ARTÍCULO 146. Para presentar una solicitud no se podrán exigir mayores requisitos que los siguientes:

[...]

V. La modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información, la cual podrá ser verbal, siempre y cuando sea para fines de orientación, mediante consulta directa, mediante la expedición de copias simples o

certificadas o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos.

[...]

ARTÍCULO 149. De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de Documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante los Documentos en consulta directa, salvo la información clasificada.

En todo caso se facilitará su copia simple o certificada, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante.

ARTÍCULO 155. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.

En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

La citada legislación señala que los sujetos obligados, a fin de conseguir los objetivos de la ley de la materia, deberá establecer la Unidad de transparencia, la cual entre otras obligaciones, posee las de: 1. Recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información pública (mismas que no podrán tener mayores requisitos que los establecidos en 146 de la ley de la materia, entre los que se encuentra la modalidad en la que el solicitante prefiere la entrega de la información solicitada), 2. Realizar los trámites necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información pública; y, 3. Efectuar las notificaciones necesarias a los solicitantes.

Por lo anterior, los sujetos por la Ley de la materia, deberán garantizar que la solicitud de acceso a la información pública se turnó a la totalidad de las Unidades Administrativas competentes para la atención de la solicitud de acceso a la información pública; de forma tal que otorguen acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o se encuentren obligados a documentar, de acuerdo a sus facultades, competencias o atribuciones, en el formato elegido por el solicitante, de entre aquellos existentes.

Circunstancia por la cual, el acceso a la información se deberá otorgar en la modalidad solicitada por el particular, al momento de la presentación de la solicitud de acceso a la información pública, fundamentando y motivando la imposibilidad de dicha circunstancia; por lo cual, en aquellas circunstancias en las que el sujeto obligado determine que la información solicitada conste en documentos, cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado, para cumplir con la solicitud en los plazos establecidos en la Ley, se podrán poner a disposición de los solicitantes, la documentación en consulta directa **salvo información clasificada**; ante toda circunstancia, el sujeto obligado deberá garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer el derecho de acceso a la información.

Comisión Estatal de Garantía
de Acceso a la Información Pública
del Estado de San Luis Potosí

Por otra parte, se vuelve preciso citar lo señalado por el lineamiento Décimo cuarto de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, emitidos por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en el cual se establece:

Décimo cuarto. Las unidades de transparencia, las oficinas, las representaciones y las delegaciones del personal habilitado, deberán encontrarse en espacios que permitan el fácil acceso, el desplazamiento y su uso cómodo y digno, estableciendo la señalización adecuada que permita a las personas distinguir dicho espacio; para lo cual, habrá de atenderse lo previsto en los Lineamientos que los sujetos obligados deben seguir al momento de generar información, en un lenguaje sencillo, con accesibilidad y traducción a lenguas indígenas.

En ese sentido, las unidades de transparencia de los sujetos obligados deberán encontrarse en espacios que permitan el fácil acceso el desplazamiento y Uso cómodo y digno de las instalaciones para hacer ejercicio del derecho de acceso a la información pública; por lo cual, los sujetos obligados se encontrarán en deber de seguir lo establecido en los diversos lineamientos expedidos, con el objetivo de asegurar el citado derecho.

En el mismo orden de ideas, resulta aplicable por analogía los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, que en sus numerales Sexagésimo séptimo, septuagésimo y septuagésimo primero, que para la consulta directa prevé lo siguiente:

Sexagésimo séptimo. Para la atención de solicitudes en las que la modalidad de entrega de la información sea la consulta directa y, con el fin de garantizar el acceso a la información que conste en documentos que contengan partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales en la modalidad antes citada, previamente el Comité de Transparencia del sujeto obligado deberá emitir la resolución en la que funde y motive la clasificación de las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista del solicitante.

Sexagésimo octavo. En la resolución del Comité de Transparencia a que se refiere el lineamiento inmediato anterior, se deberán establecer las medidas que el personal encargado de permitir el acceso al solicitante deberá implementar, a fin de que se resguarde la información clasificada, atendiendo a la naturaleza del documento y el formato en el que obra.

[...]

Septuagésimo. Para el desahogo de las actuaciones tendientes a permitir la consulta directa, en los casos en que ésta resulte procedente, los sujetos obligados deberán observar lo siguiente:

I. Señalar claramente al particular, en la respuesta a su solicitud, el lugar, día y hora en que se podrá llevar a cabo la consulta de la documentación solicitada. En caso de que, derivado del volumen o de las particularidades de los documentos, el sujeto obligado determine que se requiere más de un día para realizar la consulta, en la respuesta a la solicitud también se deberá indicar esta situación al solicitante y los días, y horarios en que podrá llevarse a cabo.

II. En su caso, la procedencia de los ajustes razonables solicitados y/o la procedencia de acceso en la lengua indígena requerida.

III. Indicar claramente la ubicación del lugar en que el solicitante podrá llevar a cabo la consulta de la información debiendo ser éste, en la medida de lo posible, el domicilio de la Unidad de Transparencia, así como el nombre, cargo y datos de contacto del personal que le permitirá el acceso;

IV. Proporcionar al solicitante las facilidades y asistencia requerida para la consulta de los documentos;

V. Abstenerse de requerir al solicitante que acredite interés alguno; Adoptar las medidas técnicas, físicas, administrativas y demás que resulten necesarias para garantizar la integridad de la información a consultar, de conformidad con las características específicas del documento solicitado, tales como:

a) Contar con instalaciones y mobiliario adecuado para asegurar tanto la integridad del documento consultado, como para proporcionar al solicitante las mejores condiciones para poder llevar a cabo la consulta directa;

b) Equipo y personal de vigilancia;

c) Plan de acción contra robo o vandalismo;

d) Extintores de fuego de gas inocuo;

e) Registro e identificación del personal autorizado para el tratamiento de los documentos o expedientes a revisar;

f) Registro e identificación de los particulares autorizados para llevar a cabo la consulta directa, y

g) Las demás que, a criterio de los sujetos obligados, resulten necesarias.

VII. Hacer del conocimiento del solicitante, previo al acceso a la información, las reglas a que se sujetará la consulta para garantizar la integridad de los documentos, y

VIII. Para el caso de documentos que contengan partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales, el sujeto obligado deberá hacer del conocimiento del solicitante, previo al acceso a la información, la resolución debidamente fundada y motivada del Comité de Transparencia, en la que se clasificaron las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista del solicitante.

Septuagésimo primero. La consulta física de la información se realizará en presencia del personal que para tal efecto haya sido designado, quien implementará las medidas para asegurar en todo momento la integridad de la documentación, conforme a la resolución que, al efecto, emita el Comité de Transparencia. El solicitante deberá observar en todo momento las reglas que el sujeto obligado haya hecho de su conocimiento para efectos de la conservación de los documentos.

Conforme a los lineamientos transcritos con el fin de garantizar el acceso a la información pública que conste en documentos en los cuales se advierta la existencia de información susceptible de ser clasificada, en la modalidad de consulta directa de la información, Previamente, el comité de transparencia del sujeto obligado deberá emitir la resolución en la que se funde y motive la clasificación de las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista del solicitante, acuerdo en el cual, deberán establecerse las medidas que el sujeto obligado adoptará para resguardar la información clasificada.

De manera posterior, para el desahogo de las actuaciones tendientes a permitir la consulta directa, los sujetos obligados deberán observar lo siguiente: 1. señalar claramente el particular, el lugar así como el día y la hora en la que se podrá llevar a cabo la consulta de la documentación solicitada, para lo cual, dependiendo de las características físicas de la información, la consulta podrá diferirse a lo largo del tiempo y se deberá indicar al solicitante, dicha circunstancia, haciéndolo en el mismo acto sabedor de los días y horarios en que podrá llevarse a cabo; 2. en su caso, deberán hacerse los Ajustes razonables para el acceso y la lengua requerida;

Comisión Estatal de Garantía
de Acceso a la Información Pública

del Estado de San Luis Potosí

3. indicar claramente la ubicación del lugar en que el solicitante podrá llevar a cabo la consulta de la información; 4. proporcionar al solicitante las facilidades y asistencia requerida para la consulta de documentos; 5. abstenerse de requerir al solicitante que acredite interés alguno, así como adoptar las medidas necesarias para garantizar la integridad de la información a consultar.

Por otra parte, respecto de la condición de entrega de la información, previo pago efectuado por el solicitante, se vuelve menester analizar lo contemplado en los artículos 17, 62 y 165 fracción I, de la ley de transparencia del estado, los cuales la letra señalan lo siguiente:

ARTÍCULO 17. El ejercicio del derecho de acceso a la información es gratuito y sólo podrá requerirse el cobro correspondiente a la modalidad de reproducción y entrega solicitada.

En ningún caso los ajustes razonables que se realicen para el acceso de la información de solicitantes con discapacidad, será con costo a los mismos.

[...]

ARTÍCULO 62. Los sujetos obligados deberán atender al principio de máxima publicidad, permitiendo que la información pública se difunda en medios electrónicos que facilite su reproducción directa por el interesado o solicitante.

En los demás casos, respetando el principio de gratuidad, los sujetos obligados observarán las cuotas que se fijen en sus respectivas Leyes de Ingresos por su reproducción.

Los sujetos obligados que por su naturaleza jurídica no cuenten con Ley de Ingresos, deberá remitirse a la Ley de Ingresos del Estado o Municipios, según corresponda.

[...]

ARTÍCULO 165. En caso de existir costos para obtener la información, deberán cubrirse de manera previa a la entrega y no podrán ser superiores a la suma de:

I. El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información;

[...]

De conformidad con lo anterior, el ejercicio de derecho de acceso a la información es gratuito y sólo puede requerirse el cobro correspondiente a la modalidad de reproducción y entrega solicitada; por lo cual los sujetos obligados deberán entender al principio de máxima publicidad permitiendo que dicha información se difunda en los medios electrónicos que facilitan su reproducción, en los demás casos se deberá respetar el principio de gratuidad para lo cual se observarán las cuotas que se fijen en las respectivas leyes de ingresos para su reproducción; mismos que de conformidad con el último de los numerales citados, el costo no podrá ser superior a la suma de diversos elementos entre los que se encuentra el valor de los materiales utilizados en la reproducción de la información.

Por otra parte, se advierte que el sujeto obligado, manifestó respecto de la información concerniente al punto número cuatro de la solicitud de acceso pública; que la misma, contiene Datos susceptibles de ser clasificados, pues señaló la necesidad de la elaboración de versiones públicas, a fin de poder concretar la entrega de la información solicitada; por lo cual se vuelve necesario precisar lo siguiente:

"ARTÍCULO 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las obligaciones siguientes, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

[...]

VI. Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial;"

[...]

ARTÍCULO 82. Los sujetos obligados serán responsables de los datos personales en su posesión y, en relación con éstos, deberán:

I. Adoptar los procedimientos adecuados para recibir y responder las solicitudes de acceso, rectificación, corrección y oposición al tratamiento de datos, en los casos que sea procedente, así como capacitar a los servidores públicos y dar a conocer información sobre sus políticas en relación con la protección de tales datos, de conformidad con la normatividad aplicable;

II. Tratar datos personales sólo cuando éstos sean adecuados, pertinentes y no excesivos en relación con los propósitos para los cuales se hayan obtenido, o dicho tratamiento se haga en ejercicio de las atribuciones conferidas por ley;

III. Poner a disposición de los individuos, a partir del momento en el cual se recaben datos personales, el documento en el que se establezcan los propósitos para su tratamiento, en términos de la normatividad aplicable, excepto en casos en que el tratamiento de los datos se haga en ejercicio de las atribuciones conferidas por ley;

IV. Procurar que los datos personales sean exactos y actualizados;

V. Sustituir, rectificar o completar, de oficio, los datos personales que fueren inexactos, ya sea total o parcialmente, o incompletos, en el momento en que tengan conocimiento de esta situación, y

VI. Adoptar las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los datos personales y eviten su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado.

Los sujetos obligados no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información de acuerdo a la normatividad aplicable. Lo anterior, sin perjuicio a lo establecido por el artículo 73 fracción XXIX-S de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y lo que establece el artículo 142 de esta Ley.

[...]

ARTÍCULO 113. Las figuras jurídicas de excepción al derecho de acceso a la información pública, son las de información reservada, e información confidencial.

ARTÍCULO 114. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

[...]

ARTÍCULO 120. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

Comisión Estatal de Garantía
de Acceso a la Información Pública

del Estado de San Luis Potosí

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

II. Se determine mediante resolución de autoridad competente,
o

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.

ARTÍCULO 121. Los Documentos clasificados parcial o totalmente deberán llevar una leyenda que indique tal carácter, la fecha de la clasificación, el fundamento legal y, en su caso, el periodo de reserva

[...]

ARTÍCULO 125. Cuando un Documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación. [...]

[...]

ARTÍCULO 138. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable. La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello. Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos. Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

(énfasis añadido)

De lo anterior transcrito, específicamente de los artículos 24, fracción VI y 82, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí se advierte la obligación que ostenta el sujeto obligado, específicamente la de resguardar los datos personales que tenga en su poder, el tratamiento que debe darles a estos y, la forma de proceder ante ellos.

Ahora bien, del artículo 114, de la Ley que nos ocupa, se desprende que la "clasificación" es el procedimiento por el cual el sujeto obligado a la publicación de información "pública", determina cual información en su poder puede ser catalogada como información reservada o confidencial.

Asimismo, de los artículos, 120, 121 y 125, de la Ley de la materia, es posible observar que: la clasificación señalada en el párrafo que antecede se puede generar al momento de elaborar las versiones públicas que se efectúen para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia y que estas deberán contener una leyenda que les identifique con tal carácter, su fecha de clasificación, el fundamento legal y, en su caso, el periodo que durará clasificado como información reservada; y que para cumplir con las obligaciones de transparencia, cuando se les solicite acceso a la información que pueda contener información clasificada, los sujetos obligados deberán elaborar la versión pública correspondiente.



Por su parte el artículo 138, de la multicitada Ley establece que se considera información clasificada aquella que contiene datos personales, de una persona identificada o identificable; información que no se encuentra sujeta a temporalidad pues solo se podrá acceder a ella con el consentimiento del titular de dicha información.

A su vez, los artículos 143, 151, 154 y 159 de la multicitada Ley de la materia, establecen lo siguiente:

**ARTÍCULO 143. Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deberán garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer el derecho de acceso a la información, mediante solicitudes de información y deberá apoyar al solicitante en la elaboración de las mismas, de conformidad con las bases establecidas en el presente Título.*

[...]

ARTÍCULO 151. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formales existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos

[...]

ARTÍCULO 154. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de diez días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquella.

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento.

Los sujetos obligados, al otorgar respuesta a una solicitud de acceso a la información, con independencia de su sentido, harán del conocimiento del solicitante sobre el medio de defensa que le asiste para inconformarse, así como el plazo para su interposición, conforme a lo establecido por esta Ley.

[...]

ARTÍCULO 159. En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información deba ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

I. Confirmar la clasificación;

II. Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información, y

III. Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece el artículo 154 de la presente Ley.

Comisión Estatal de Garantía
de Acceso a la Información Pública
del Estado de San Luis Potosí

Conforme a los preceptos legales arriba insertados, las Unidades de Transparencia de los Sujetos Obligados tienen la obligación de garantizar las medidas necesarias para que todas las personas puedan ejercer su derecho de acceso a la información; se establece que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos, o que deban poseer de acuerdo a sus funciones o facultades, información que deberá ser entregada en caso de ser solicitada antes de los 10 días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud; y, que en caso de que estos determinen que la información deba ser clasificada, estos deberán remitirla al Comité de Transparencia, para que este resuelva en uno de tres sentidos (confirmar la clasificación, revocarla, o modificarla), debiendo notificar en su caso, la resolución por la cual confirma la clasificación, al interesado según lo establecido en la ley.

Así pues, del análisis realizado a la respuesta otorgada por el sujeto obligado, es posible observar que, por lo que hace a la parte de la solicitud de información identificada en el punto número CUATRO, de la multicitada esquematización, es posible observar, que señaló como condicionante para la entrega de la información el pago de las cuotas de reproducción, por lo cual, para acreditar en un primer momento, el cambio de modalidad y de manera posterior la condicionante de pago, debió señalar de manera adecuadamente fundada y motivada, las imposibilidades técnicas materiales y humanas, por las cuales resultará imposible realizar la entrega de la información en la modalidad solicitada.

Aunado a lo anterior, a fin de llevar a cabo la entrega de la información, el sujeto obligado se encontraba en el deber de ofrecer al solicitante diversas modalidades para su obtención, así como de manera posterior a la puesta en disposición de la información, la posibilidad de su reproducción por algunos de los medios disponibles; circunstancia que en el presente asunto no ocurrió; se dice lo anterior pues si bien señaló diversos elementos de la información así como las condicionantes y el lugar, hora y fecha para su consulta, no fue exhaustivo al momento de acreditar los elementos antes señalados.

resulta en el mismo sentido la respuesta otorgada por el sujeto obligado en atención al punto de la solicitud identificado con el numeral SIETE, de la multicitada esquematización, pues de igual forma, el sujeto obligado fue omiso en acreditar en sus extremos las imposibilidades técnicas materiales y humanas para el cambio de la modalidad de la entrega de la información.

4.3 Conclusiones. Es por ello que la respuesta otorgada por el sujeto obligado se encuentra alejada de los principios del acto administrativo contenidos en las fracciones, I, II y III del artículo 165 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de San Luis Potosí vigente en el cual se precisan entre otros, los requisitos del acto administrativo, a saber:

"ARTÍCULO 165. Son requisitos del acto administrativo:

I. Que cumpla con las formalidades del procedimiento;



Av. Real de Lomas 1015 Piso 4, Col. Lomas 4a. Secc. C.P. 78216
444825-2010 / 444825-0458 / 444825-2583 / 444825-2584 / 444840-3585 / 44226-2086
San Luis Potosí, S.L.P. México

- II. Que se encuentre adecuadamente fundado y motivado;
- III. Que se expida de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por el interesado o previstos por las normas.

Del precepto legal transcrito, se desprende que para que un acto sea considerado válido debe cumplir con las formalidades de su procedimiento, además de estar adecuadamente fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables al caso, además de expresar los motivos por los cuales el proceder del Sujeto Obligado encuadra lógica y jurídicamente dentro de la norma (Jurisprudencia con número de registro digital 203143¹, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, en la Novena época), circunstancia que no ocurrió al momento de entregar la respuesta conforme a lo solicitado, en tanto que, el sujeto obligado fue, por una parte, omiso en realizar la entrega de la información correspondiente al acuerdo de clasificación como información reservada, respecto de las partes de la solicitud identificadas como "Primero" "Segundo" y "tercero de la esquematización elaborada por esta Garante, en el Considerando Cuarto de la Presente resolución", así como la elaboración de la Versión Pública de la documentación solicitada (lo anterior, en caso de ser procedente).

Asimismo, los sujetos obligados deben cumplir los principios de congruencia y exhaustividad, es decir, otorgar una respuesta lógica y acorde a lo especialmente peticionado, y atendiendo de manera puntual, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos, con la finalidad de satisfacer la solicitud correspondiente. Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio 02/17 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), que a la letra señala lo siguiente:

"Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7, todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información."

Se dice lo anterior, toda vez que el sujeto obligado, al momento de emitir la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública, por lo que hace el primero

¹ FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

Comisión Estatal de Garantía
de Acceso a la Información Pública
del Estado de San Luis Potosí

de los elementos de estudio realizados en la presente resolución, el sujeto obligado, por una parte fue un miso en realizar la orientación específica al procedimiento para la consulta de la información solicitada en el medio en el que se encontró disponible al público en general para su consulta, mientras que por otra parte, de los hipervínculos otorgados para la consulta directa de la información, se advirtió que los mismos se encontraban inutilizables y de estos no se podía consultar lo solicitado; por su parte, respecto del segundo punto de estudio de la presente resolución, fue posible advertir que el sujeto obligado fue omiso en acreditar en sus extremos la imposibilidad técnica, material y humana, por la cual determinó la necesidad del cambio en la modalidad de la entrega de la información; circunstancias por las cuales esta Comisión concluye que resulta **fundado el agravio** hecho valer por el recurrente en el recurso de revisión que hoy nos ocupa.

4.4. Sentido de esta resolución.

En las condiciones anotadas y al haber resultado fundado el agravio que hizo valer el recurrente, con fundamento en el artículo 175, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, resulta procedente **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado y, por lo tanto, lo conmina para que:

- o Notifique al ahora recurrente una nueva respuesta, por medio de la cual, entregue la información correspondiente a las partes de la solicitud de acceso a la información identificadas en los puntos número UNO, DOS TRES, CINCO, SEIS y OCHO, de conformidad con los formatos de aplicabilidad correspondientes a las obligaciones de transparencia pública de oficio relativas a las fracciones II, V, X, XI y XII, del artículo 84 de la ley de la materia.
- o Respecto de las partes de la solicitud identificadas con los numerales CUATRO y SIETE, del esquemático formulada en el tercero de los considerandos de la presente resolución, el sujeto obligado deberá acreditar en sus extremos las imposibilidades técnicas, materiales y humanas, por las cuales determinó necesario el cambio de modalidad en la entrega de la información; asimismo, en el supuesto de que la información contenga Datos personales, deberá hacer del conocimiento del solicitante la resolución emitida por el comité de transparencia en la cual se apruebe la clasificación de la información solicitada; respecto de la cual, en caso de que el solicitante requiera la reproducción física de la misma, se procederá conforme a lo establecido en el artículo 165 de la ley de la materia.

4.2. Precisiones de esta resolución.

De conformidad con el último párrafo del artículo 175 de la Ley de Transparencia esta Comisión de Transparencia establece los siguientes términos para el cumplimiento de la resolución.

El sujeto obligado deberá entregar los documentos que contengan la información solicitada en la modalidad peticionada por el particular.

El sujeto obligado deberá cuidar que en todo momento la información entregada al solicitante no contenga datos personales, pues en caso de contenerlos deberá llevar a cabo la realización y entrega de la información a través de versiones públicas adecuadamente elaboradas de conformidad con la ley de la materia así como los lineamientos para la clasificación y desclasificación de la información así como para la elaboración de versiones públicas.

4.3. Plazo para el cumplimiento de esta resolución.

Con fundamento en el artículo 175 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, este órgano colegiado le concede al sujeto obligado el plazo de **diez días** para la entrega de la información, plazo que es el que está Comisión de Transparencia considera que es suficiente, ya que es el máximo autorizado por el citado precepto.

4.4 Informe sobre el cumplimiento a la resolución.

De conformidad con el artículo 177, segundo párrafo, el sujeto obligado deberá de informar a esta Comisión de Transparencia el **cumplimiento a la presente resolución en un plazo que no deberá de exceder de tres días siguientes a los diez días que tiene para la entrega de la información** en donde justificará con los documentos necesarios el cumplimiento a lo aquí ordenado.

4.5. Medida de apremio en caso de incumplimiento a la resolución.

Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública apercibe al sujeto obligado que, en caso de no acatar la presente resolución, podrá ser acreedor de alguna de las medidas de apremio establecidas en el artículo 190 de la Ley de Transparencia, en virtud de que este Órgano Colegiado debe de garantizar el debido cumplimiento al derecho humano de acceso a la información pública.

RESOLUTIVO

Por lo expuesto y fundado, SE RESUELVE:

ÚNICO. Esta Comisión Estatal de Garantía y Acceso a la Información Pública **Modifica el acto impugnado** por los fundamentos y las razones desarrolladas en el considerando cuarto de la presente resolución.

Notifíquese, por oficio a las autoridades y a la recurrente por el medio que designó.

Así, por unanimidad de votos lo resolvió la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, integrada por los Comisionados Mariajosé González Zarzosa, José Alfredo Solís Ramírez, David Enrique Menchaca Zúñiga Presidenta, siendo ponente la segunda de los nombrados, quienes, en unión de la

Comisión Estatal de Garantía
de Acceso a la Información Pública
del Estado de San Luis Potosí

Licenciada Rosa María Motilla García, Secretaria de Pleno que da fe, firman esta
resolución.

COMISIONADA

MARIA JOSÉ
GONZALEZ ZARZOSA

COMISIONADO PRESIDENTE

LIC. DAVID ENRIQUE MENCHACA
ZUÑIGA

COMISIONADO

LIC. JOSÉ ALFREDO SOLÍS
RAMÍREZ

SECRETARIA DE PLENO

ROSA MARÍA MOTILLA GARCÍA



Elaboró ANR

